

**CAUSAS DE LA DISOLUCIÓN ANTICIPADA Y AUTOMÁTICA DE LA
LEGISLATURA XII DE LA ASAMBLEA DE MADRID A TENOR DE LA
CONVOCATORIA DE ELECCIONES MUNICIPALES DE 28 DE MAYO DE
2023.**

Francisco Meléndez de la Mata

Abogado ICAM

Andrea González Gato

Abogada ICAM

1. INTRODUCCIÓN.

Previamente a cualquier otra consideración, conviene recordar que el 29 de mayo de 2019 se celebraron elecciones en la mayoría de las Comunidades Autónomas de España, como fue el caso de Castilla y León y Comunidad de Madrid, junto con las municipales. Sin embargo, sendas legislaturas que emergieron de dichos comicios fueron abruptamente truncadas. En primer lugar, el 4 de marzo de 2021 se produjo un hecho inédito hasta la fecha en el ámbito electoral en la Comunidad de Madrid: su Presidenta, Isabel Díaz Ayuso, de forma totalmente voluntaria, disolvió anticipadamente la Asamblea de Madrid convocando unos nuevos comicios el día 4 de mayo de 2021. A su vez, y en parámetros prácticamente idénticos, el Presidente de Castilla y León, Alfonso Fernández Mañueco, el 21 de diciembre de 2021, disolvió las Cortes de Castilla y León convocando nuevas elecciones para el día 13 de febrero de 2022.

Pues bien, son estos hechos los que provocaron que, a partir de ese momento, mientras que la Comunidad de Madrid se mantenía en la senda de convocar elecciones el último domingo de mayo *ex* artículo 42 LOREG –independientemente de que la legislatura durase los habituales cuatro años o, en este caso, poco más de la mitad– Castilla y León inició su calendario electoral particular. Así, esta última se unía

a las denominadas Comunidades Autónomas de primer grado o históricas, es decir, País Vasco, Cataluña, Galicia y Andalucía, las cuales han poseído, desde sus inicios, su propio calendario electoral independiente de las elecciones municipales.

Ahora bien, con base en el Derecho electoral autonómico, se dilucidará por qué se establece en el régimen electoral madrileño la disolución automática –así como anticipada– de su legislatura el 28 de mayo de 2023, mientras que Castilla y León, en principio, no finaliza hasta, como máximo, febrero de 2026 (siempre y cuando no vuelva a haber una disolución anticipada voluntaria por parte del Sr. Fernández Mañueco).

2. IMPLANTACIÓN DE LA FORMA VOLUNTARIA DE LA DISOLUCIÓN ANTICIPADA SISTEMA ELECTORAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID Y SU POSTERIOR SUBROGACIÓN AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO 42.3 LOREG COMO ÚLTIMO REDUCTO DE LOS ACUERDOS AUTONÓMICOS DE 1981.

En su origen, las Asambleas Legislativas autonómicas tenían una característica común: eran indisolubles¹. En este sentido, los primitivos Estatutos autonómicos no poseían explícitamente la potestad de que los Parlamentos autonómicos fueran disueltos, como denomina ARNALDO ALCUBILLA, de forma «voluntaria», es decir, por decisión del Presidente de la Comunidad Autónoma, previa deliberación del Gobierno y bajo su exclusiva y propia responsabilidad². En este sentido, la precitada filosofía del Parlamento indisoluble de las Asambleas Legislativas autonómicas originó en los Acuerdos Autonómicos firmados entre el Gobierno de España³ y el Partido Socialista Obrero Español de 31 de julio de 1981⁴, concretamente en su apartado 4.1, en

¹ Sin embargo, las Asambleas autonómicas sí poseían «los mecanismos de exigencia de la responsabilidad política del Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno» *ex* artículo 152.1 CE. ARNALDO ALCUBILLA, Enrique. La disolución del Parlamento y el Parlamento indisoluble. *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, n.º 6, 1998, p. 110.

² ARNALDO ALCUBILLA, Enrique. *Urnas, legisladores y togas*. Editorial Dykinson, 2018, p. 188.

³ En ese momento gobernaba en España Unión de Centro Democrático, cuyo Presidente del Gobierno era Leopoldo Calvo Sotelo.

⁴ A su vez, la defensa del Parlamento indisoluble tiene su origen en el Informe de la Comisión de Expertos sobre Autonomías de 19 de mayo de 1981, que que si bien no lo desarrolló directamente, promulgaba en el apartado 9 de los *Acuerdos políticos inicialmente no legalizados para la elaboración, aprobación y aplicación de los Estatutos de Autonomía* que «[t]odas las Comunidades Autónomas que se constituyan deben contar con Asamblea legislativa. El órgano ejecutivo no podrá disolver la Asamblea en ningún caso y ésta sólo mediante un voto de censura constructivo podrá sustituir a aquél.»

palabras de JAVIER LASARTE, «la necesidad de estudiar una solución constitucional para que todas las elecciones autonómicas se celebraran el mismo día»⁵.

No obstante lo anterior, y en contraposición con la filosofía del Parlamento indisoluble, ya en la década de 1980 comenzó a hacerse paso el concepto de “disolución parlamentaria voluntaria”, recogién dose por el País Vasco mediante la Ley 7/1981, de 30 de junio, *del Gobierno del País Vasco*. Así, se definía la disolución parlamentaria voluntaria en su artículo 50 como la capacidad del Lehendakari de «previa deliberación del Gobierno, disolver el Parlamento, salvo cuando esté en trámite una moción de censura». Una vez efectiva dicha disolución anticipada, se deberá «hacer constar la fecha de convocatoria y celebración de las nuevas elecciones»⁶.

Siendo controvertida la cuestión relativa a la constitucionalidad de la constitucionalidad de la precitada Ley⁷, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, *del Régimen Electoral General* se admitió en su artículo 42.1 expresamente la disolución anticipada voluntaria promovida por los Presidentes autonómicos, considerándola compatible con el concepto de Parlamento indisoluble promovido en los textos originales de los Estatutos de Autonomía, así como en los Acuerdos Autonómicos de 1981. Por consiguiente, la disolución voluntaria propiciada por los Presidentes autonómicos encajaba perfectamente en nuestro ordenamiento jurídico.

Así las cosas, descendiendo al ámbito de la Comunidad Autónoma de Madrid, habiendo seguido diversas Comunidades Autónomas el ejemplo marcado por el País Vasco⁸, se empezó a considerar por la doctrina la necesidad de regulación de una disolución anticipada de la Asamblea de Madrid. Se buscaban soluciones dentro del

⁵ LASARTE, JAVIER. Convocatoria anticipada de elecciones y disolución del Parlamento: el caso de Andalucía. *Revista de las Cortes Generales*, 1989, p. 166.

⁶ Artículo 51 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, *del Gobierno del País Vasco*.

⁷Sobre este respecto, en palabras de LASARTE, «entre las atribuciones propias del Presidente no puede estimarse incluida la facultad de disolución de la Cámara, y que la organización de las instituciones es un ámbito ajeno a este tipo de relaciones entre Gobierno y Parlamento, argumentando además que el artículo 147.2.c) de la Constitución exige que tal organización se contenga en los Estatutos de Autonomía». Convocatoria anticipada de elecciones y disolución del Parlamento: el caso de Andalucía, *op cit.*, p. 176.

⁸ Tal es el caso de Aragón (Ley Orgánica 8/1982, artículo 22.3), Canarias (Ley Orgánica 10/1982, artículo 16.2) Castilla y León (Ley Orgánica 4/1983, artículo 15.2) e, incluso, Cataluña cuya Ley 3/1982, artículo 54, dispone que la disolución y convocatoria de elección sin ningún candidato a Presidente hubiese obtenido mayoría absoluta del Parlamento; y Galicia (Ley 1/1983, artículo 17) en idénticos términos que la ley catalana exigiendo mayoría simple.

sistema a los efectos de responder a la realidad de cada día, evitando la prevalencia de intereses partidistas en afectación directa a la democracia, considerándose como clave del sistema democrático los distintos medios de disolución parlamentaria y convocatoria de elecciones, los cuales deben venir regulados no solo en el propio texto constitucional —así lo demuestra el artículo 115 CE— sino, en adición a ello, en la normativa estatutaria. Por consiguiente, la Comunidad de Madrid introdujo la disolución anticipada voluntaria por medio de una ley específica de atribución al Presidente de la Comunidad de la facultad de disolución, esto es, la Ley 5/1990, de 17 de mayo.

No obstante lo anterior, la unificación de la fecha de las elecciones a las Asambleas legislativas continuaba ocupando una parte importante de la actualidad política nacional, siendo múltiples las razones esgrimidas contenidas en los diferentes Estatutos de Autonomía así como en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General que justificaban la búsqueda de una unificación temporal en la celebración de los comicios: cansancio del electorado⁹, racionalización de los períodos electorales¹⁰, razones económicas¹¹ y coincidencia con otro tipo de elecciones (las locales, en concreto)¹². En este sentido, en 1991 se acometió la reforma de varios aspectos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General cuyo objetivo esencial era, en palabras de GARRIDO MAYOL, «que las elecciones autonómicas se celebraran, en la mayoría de la Comunidades Autónomas, en la misma fecha, a fin de evitar una pluralidad de procesos electorales en un corto espacio de tiempo, [...] de tal forma que las elecciones se celebraran, en todas ellas, el cuarto domingo del mes de mayo, cada cuatro años»¹³.

De este modo, se modifica el artículo 42 LOREG procediéndose a su unificación temporal¹⁴, fijándose como fecha de celebración de las elecciones en los

⁹ Véanse las Exposiciones de Motivos de las Leyes Orgánicas 5 y 7/1991, de 13 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Extremadura y de modificación del artículo 10.3 del Estatuto de Autonomía para Cantabria.

¹⁰ Véase Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

¹¹ Véase Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 2/1991, de 13 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

¹² Véase Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 4/1991, de 13 de marzo, de modificación del artículo 12.4 de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

¹³ GARRIDO MAYOL, Vicente. La Legislatura y su terminación anticipada: la facultad presidencial de disolución del Parlamento. *Corts: Anuario de derecho parlamentario*, 2010, n.º 24, p. 167.

¹⁴ La precitada reforma tuvo su origen en una Proposición de Ley formulada conjuntamente por los Grupos parlamentarios Socialista, Popular, CDS, Vasco (PNV), Catalán (Convergencia i Unió) y el representante de AIC en el Grupo Mixto (BOCG *Congreso de los Diputados*, serie B, núm. 58-1, 24 de

casos de disolución anticipada voluntaria «entre el quincuagésimo cuarto y el sexagésimo cuarto día posterior a la convocatoria». Igualmente, en aquellos casos en los que el Presidente del Gobierno o los respectivos Presidentes de los Ejecutivos autonómicos no hiciesen uso de dicha facultad de disolución, los decretos de convocatoria se expedirán el día vigésimo quinto anterior a la expiración del mandato de las respectivas cámaras, señalado como fecha de celebración de las elecciones «entre el quincuagésimo cuarto y el sexagésimo cuarto día posterior a la convocatoria». Finalmente, el artículo 42 contempla como fecha de celebración de elecciones, en aquellos casos en los que no se tenga atribuida por el ordenamiento jurídico la facultad de disolución anticipada, «el cuarto domingo de mayo del año que corresponda» fijando que «los mandatos, de cuatro años, terminan en todo caso el día anterior a la celebración de las siguientes elecciones.»

La fecha acordada es, pues, la del cuarto domingo de mayo. Así, celebradas las anteriores elecciones a Asamblea en fecha 10 de junio de 1987, *dies a quo* del comienzo del mandato¹⁵, los siguientes comicios habrían tenido lugar en el mes de julio, de conformidad con lo establecido en el anterior artículo 42.2 LOREG¹⁶, siendo dicha fecha aún más avanzada si se considerase, como se contempla por RECODER DE CASSO, que el *dies a quo* del mandante es la fecha de proclamación de electos¹⁷. Por consiguiente, el legislador unificó las fechas adelantando el momento con el fin de que las mismas no tuvieran lugar en fechas impropias para su celebración, como son los meses estivales u otras épocas vacacionales.

octubre de 1990). No obstante lo anterior, tras el Informe de la Ponencia, la Comisión Constitucional acordó refundir esta Proposición con otras dos iniciativas: un Proyecto y una Proposición, las cuales reformaban la LOREG, tramitándose todo conjuntamente como Proyecto de Ley (*BOCG. Congreso de los Diputados*, serie B, núm. 58-6, de 19 de febrero de 1991).

¹⁵ CAZORLA PRIETO, Luis María. *Comentario al artículo 42 en Comentarios a la Ley orgánica del régimen electoral general*. Civitas, Madrid, 1986, p. 333.

¹⁶ El Artículo 42 LOREG anterior a la reforma operada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, rezaba «1. Salvo en los supuestos de disolución anticipada expresamente previstos en el ordenamiento jurídico, los Decretos de convocatoria se expiden el día vigésimo quinto anterior a la expiración del mandato de las Cámaras y Corporaciones Locales, y se publican al día siguiente en el «Boletín Oficial del Estado» o, en su caso, en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma» correspondiente. Entran en vigor el mismo día de su publicación. 2. Los Decretos de convocatoria señalan la fecha de las elecciones que habrán de celebrarse entre el quincuagésimo cuarto y el sexagésimo día de la convocatoria.»

¹⁷ RECODER DE CASSO, Emilio. *Comentario al artículo 68 en Comentarios a la Constitución española*, dirigido por GARRIDO FALLA, Francisco, 2ª ed. Civitas, Madrid, 1985, p. 1501.

En consecuencia, la unificación temporal establecida por parte del artículo 42.3 LOREG y la introducción de la capacidad de disolución anticipada de la Asamblea por parte del Presidente aterriza en la Comunidad Autónoma de Madrid a través de la Ley Orgánica 2/1991, de 13 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid la cual modificó el apartado 5 del artículo 11¹⁸, contemplándose que «[l]as elecciones tendrán lugar en el cuarto domingo de mayo de cada cuatro años en los términos previstos en la Ley que regule el Régimen Electoral General», regulándose, previamente, mediante la Ley 5/1990, de 17 de mayo, la capacidad del Presidente de la Comunidad de disolución anticipada de la Asamblea¹⁹.

Adentrándonos en el procedimiento de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.4 EACM las elecciones a la Asamblea de Madrid debe efectuarse, pues, por el Presidente de la Comunidad²⁰, a través de Decreto que se expedirá «en la forma requerida para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid y en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, el día quincuagésimo quinto anterior a la fecha de celebración de las elecciones», tal y como se dispone en el artículo 8 de la Ley 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid. Continúa indicando este precepto que dicho Decreto será publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (en adelante BOCAM) el día quincuagésimo cuarto anterior a la celebración de las elecciones, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial del Estado (en adelante, BOE).

La elección de la Asamblea tendrá, de conformidad con lo estipulado por el artículo 10.2 ECAM, una duración de cuatro años, contemplándose en el mismo su

¹⁸ Actualmente, se encuentra regulado en el apartado séptimo del artículo 10 ECAM.

¹⁹ No obstante, conviene traer a colación que la reforma afectó únicamente a siete Estatutos de Autonomía. De este modo, la reforma no afectó a las Comunidades Autónoma históricas, ni a La Rioja, Aragón o Castilla y León, en cuyos Estatutos se permitía que las elecciones autonómicas coincidieran con las locales y con las de otras Autonomías. GARRIDO MAYOL, Vicente. La Legislatura y su terminación anticipada: la facultad presidencial de disolución del Parlamento, *op. cit.*, nota 13, p. 167.

²⁰ Las primeras elecciones fueron convocadas mediante Real Decreto 450/1983, de 9 de marzo, por el Gobierno de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda ECAM de 1983.

disolución transcurrida dicho mandato, así como consecuencia de la muerte prematura tanto (i) automática como (ii) voluntariamente²¹.

Así (i) se produce la disolución prematura de **forma automática** en aquellos supuestos en los cuales, tras el transcurso de dos meses desde la primera votación de investidura, ningún candidato a la Presidencia de la Comunidad haya obtenido la confianza de la misma²², debiendo durar el mandato, en todo caso, hasta la fecha en que debiera concluir el primero. Por otro lado, (ii) **de forma voluntaria** se procederá a la muerte prematura por decisión del Presidente de la Comunidad en aquellos casos en los cuales, previa deliberación del Gobierno y bajo su exclusiva responsabilidad, se anticipa el término natural de la legislatura. De este modo, de conformidad con el tenor del artículo 21 ECAM, que atribuye tal facultad, la disolución «se formalizará por Decreto, en el que se convocarán a su vez elecciones, conteniéndose en el mismo los requisitos que exija la legislación electoral aplicable».

No obstante lo anterior, la Nueva Cámara que resulte de dicha convocatoria anticipada «tendrá un mandato limitado por el término natural de la legislatura ordinaria»²³. Así pues, el cómputo de los cuatro años de duración de la legislatura tiene como *dies a quo* la designación de la Asamblea original, esto es, aquella cuya disolución anticipada ha tenido lugar, otorgando a la nueva legislatura una duración correspondiente al período temporal restante correspondiente a la Asamblea cuya disolución ha derivado en la constitución de una nueva Asamblea, lo cual deriva en la situación acaecida en las legislaturas XI, XII y XIII de la Comunidad de Madrid, respectivamente.

²¹ Así, el actual artículo 21 determina que «[e]l Presidente de la Comunidad de Madrid, previa deliberación del Gobierno y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá acordar la disolución de la Asamblea con anticipación al término natural de la legislatura. La disolución se formalizará por Decreto, en el que se convocarán a su vez elecciones, conteniéndose en el mismo los requisitos que exija la legislación electoral aplicable»

²² Artículo 18.5 ECAM.

²³ Artículo 18.6 ECAM.

3. LA FORMA VOLUNTARIA DE DISOLUCIÓN ANTICIPADA EN CASTILLA Y LEÓN TRAS LAS ÚLTIMAS REFORMAS DE LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA: LOS ESTATUTOS AUTONÓMICOS DE SEGUNDA GENERACIÓN.

A partir de 2004 tuvieron lugar la creación de los denominados Estatutos Autonómicos de segunda generación²⁴ donde tienen lugar reformas sustanciales y profundas de diversos Estatutos Autonómicos siendo éstos los de Comunidad Valenciana (Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril), Cataluña (Ley Orgánica 6/2006, de 20 de julio), Islas Baleares (Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero), Andalucía (Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo), Aragón (Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril), Castilla y León (Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre), Navarra (Ley Orgánica 7/2010, de 27 de octubre), Extremadura (Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero) y, siendo el más reciente, Canarias (Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre)²⁵.

De este modo, se introduce en los precitados Estatutos Autonómicos la forma voluntaria de disolución anticipada de manera análoga en el ámbito estatal al artículo 115 CE²⁶. Así, se siguen las directrices tomadas por parte de la doctrina, entre los que se incluye a Javier Lasarte, quien abogaba ya en 1990 que es conveniente acudir a la reforma estatutaria para introducir la fórmula de la disolución anticipada voluntaria sin que suscite ningún problema desde el punto de vista jurídico-teórico, del mismo modo que la disolución de las Cortes Generales aparece regulada en la Constitución²⁷. Es por ello que todos los Estatutos de Autonomía de segunda generación poseen dos características comunes: (a) se abandona totalmente el Parlamento indisoluble procedente de los Acuerdos Autonómicos de 1981 inmerso en los textos estatutarios originales; y (b) se elimina la cláusula de la disolución anticipada predeterminada por el artículo 42.3 LOREG, por el cual se obligaba a convocar elecciones el cuarto domingo de mayo de la legislatura ordinaria.

²⁴ GARRIDO MAYOL, Vicente. La Legislatura y su terminación anticipada: la facultad presidencial de disolución del Parlamento, *op. cit.*, nota 13, p. 168.

²⁵ ARNALDO ALCUBILLA, Enrique. *TIEMPO DE CONSTITUCIÓN: Límites, controles y contrapesos del poder*. Editorial Centro de Estudios Ramon Areces SA, 2021, p. 135.

²⁶ «1. El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá proponer la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales, que será decretada por el Rey. El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones.»

²⁷ LASARTE, JAVIER. Convocatoria anticipada de elecciones y disolución del Parlamento: el caso de Andalucía, *op. cit.*, nota 5, p. 171.

Así, la primera Comunidad Autónoma que adopta esta nueva filosofía es la Comunidad Valenciana a través de la reforma su Estatuto de Autonomía en 2006. En este sentido, el artículo 23.4 EACV manifiesta que «[e]l mandato de sus Diputados finaliza cuatro años después de las elecciones, o el día de la disolución de la Cámara por el President de la Generalitat en la forma que establezca la Ley del Consell» reconociendo fehacientemente la forma voluntaria de disolución parlamentaria anticipada. Asimismo, se elimina el artículo 12.4 del antiguo Estatuto Autonómico introducido mediante la Ley Orgánica 4/1991, de modificación del EACV, por el cual se regulaba de disolución predeterminada celebrándose las elecciones obligatoriamente «el cuarto domingo de mayo cada cuatro años en los términos previstos en la Ley que regule el Régimen Electoral General». A su vez, también se retira el artículo 16.1) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, *de Gobierno Valenciano*²⁸, mediante la reforma del 2007, el cual también incluía que la celebración de los nuevos comicios sería el cuarto domingo de mayo del año que expirase la legislatura originaria.

Del mismo modo, la Comunidad Autónoma de Castilla y León introduce, en primer lugar, la disolución voluntaria por medio del artículo 37 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, *de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León*, el cual queda redactado de la siguiente manera:

- «1. El Presidente de la Junta de Castilla y León, bajo su exclusiva responsabilidad y previa deliberación de la Junta, podrá acordar la disolución anticipada de las Cortes de Castilla y León.

2. No podrá acordarse la disolución anticipada de las Cortes de Castilla y León en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando se encuentre en tramitación una moción de censura.

 - b) Durante el primer período de sesiones de la legislatura.

 - c) Antes de que transcurra un año desde la anterior disolución de la Cámara efectuada al amparo de este artículo.

²⁸ Introducido en la reforma de la Ley de 1991, momento en el cual se estaba introduciendo en la mayoría de los sistemas electorales autonómicos las cláusulas establecidas en el artículo 42 LOREG.

3. La disolución se acordará por el Presidente de la Junta mediante decreto que incluirá la fecha de las elecciones a las Cortes de Castilla y León y demás circunstancias previstas en la legislación electoral.»²⁹

Asimismo, también se elimina la obligatoriedad de celebrar elecciones de acuerdo con el artículo 42.3 LOREG, o en el caso concreto de Castilla y León, que «su celebración coincida con las consultas electorales de otras Comunidades Autónomas» (artículo 11 del derogado Estatuto de Castilla y León de 1983)³⁰.

A mayor abundamiento, al igual que la Comunidad Valenciana y Castilla y León, Baleares, Aragón, Navarra y Extremadura introducen en sus reformas estatutarias la forma voluntaria de la disolución parlamentaria anticipada³¹, así como eliminan definitivamente de su ordenamiento jurídico (ya sea en sus Estatutos de Autonomía o en sus leyes autonómicas de Gobierno) su subrogación al artículo 42.3 LOREG en el momento de la celebración de sus respectivos comicios.

No obstante lo anterior, Comunidades Autónomas históricas o de primer grado como Cataluña o Andalucía, que también reformaron sus respectivos Estatutos de Autonomía, también insertaron la forma voluntaria de disolución anticipada siguiendo la línea del resto de Comunidades Autónomas pertenecientes a los Estatutos Autonómicos de segunda generación³², a pesar de que poseían leyes autonómicas que incluía dicho modelo de disolución parlamentaria³³.

4. CONCLUSIONES.

A colación de lo expuesto, puede afirmarse que la pretendida unificación temporal de las elecciones dista de lo que realmente ocurre en nuestro país. En fin, si en

²⁹ Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, *de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León*. *Boletín Oficial del Estado*, 288, de 1 de diciembre de 2007.

³⁰ Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, *de Estatuto de Autonomía de Castilla y León*. *Boletín Oficial del Estado*, 52, de 2 de marzo de 1983.

³¹ Artículo 55 de la Ley Orgánica 1/2007 en Baleares, artículo 52 de la Ley Orgánica 5/2007 en Aragón, artículo 30.3 de la Ley Orgánica 7/2010 en Navarra y artículo 30 de la Ley Orgánica 1/2011 en Extremadura.

³² Artículo 75 de la Ley Orgánica 6/2006 en Cataluña y artículo 127 de la Ley Orgánica 2/2007 en Andalucía.

³³ Conviene recordar que en este caso no se elimina ningún requisito referente a la celebración de elecciones de acuerdo con el artículo 42.3 LOREG, debido que en ningún momento sendas Autonomías incluyeron la referida cláusula en sus respectivos sistemas electorales.

la Comunidad Autónoma de Madrid se establece la duración de la legislatura en cuatro años, fijándose los mismos como *dies a quo* en todo caso y supuesto –esto es, tanto en la muerte natural como en la disolución prematura voluntaria– ello implica que, a pesar de la nueva constitución de la Asamblea dentro de los cuatro años de legislatura original, la disolución de aquella tendrá lugar cuando habría cesado la Asamblea original. Ergo, el mandato de la nueva legislatura se extenderá únicamente durante el período temporal restante correspondiente a la Asamblea de cuya disolución ha derivado la constitución de la Nueva Cámara. Duración que, en fin, puede llegar a ser significativamente menor que la de sus homólogas autonómicas.

Y es que la tendencia de las Comunidades Autónomas subrogadas al régimen electoral del artículo 42.3 LOREG se está viendo reducida tras la promulgación de los Estatutos autonómicos de segunda generación (entre los cuales se encuentra Castilla y León, Comunidad Valenciana, Aragón o Canarias). Éstas han incorporado, prácticamente de forma íntegra, el modelo electoral regido por la Comunidades Autónomas históricas, esto es, desligarse por completo de la imposición obligatoria de convocar elecciones cuando tengan lugar los comicios municipales. Es por ello que, **en el caso de Castilla y León pese a interrumpir su legislatura originaria y convocar elecciones anticipadas en febrero de 2022, no se ve obligada a disolver anticipadamente y de forma automática su legislatura actual**. Mientras tanto, **la Comunidad de Madrid, al mantener la cláusula relativa al artículo 42.3 LOREG, ha tenido que interrumpir su legislatura XII en mayo de 2023 automáticamente, ya que el último domingo había elecciones municipales**.

Por último, en virtud de lo expuesto, está desapareciendo de nuestro ordenamiento jurídico autonómico la cláusula obligatoria por la que decreta la disolución predeterminada por la Ley del Régimen Electoral General. Por consiguiente, conviene dilucidar cuál sería el método más correcto para suprimirla –por ejemplo, en la Comunidad de Madrid–. La respuesta lógica es, pues, la regulación de las disposiciones básicas sobre el mismo en el respectivo Estatuto de Autonomía, debiendo, en todo caso guardar especial cuidado de, con su reforma, no ocasionar un mayor número de problemas de los que se pretende arreglar.

Asimismo, la introducción de la disolución voluntaria por vía de reforma estatutaria es lo más conveniente desde el punto de vista estrictamente jurídico teniendo

en cuenta que es el artículo 115 CE el que recoge la forma voluntaria de la disolución de las Cortes Generales y el sistema electoral autonómico debería reflejarse en el estatal. En este sentido, la Comunidad de Madrid ha seguido las antedichas directrices establecidas por parte de la doctrina pasando de poseer en su ordenamiento jurídico la disolución voluntaria mediante la Ley 5/1990, de 17 de mayo, al artículo 21.1 EACM actualmente.

De este modo, se eliminaría todo vestigio del Parlamento indisoluble de los Acuerdos Autonómicos de 1981. Y así, la Comunidad de Madrid conseguiría el autogobierno y la autonomía correspondiente a los tiempos actuales.